

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029740

NIG: 28.079.00.3-2020/0005844

Procedimiento Abreviado 121/2020

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MENOR BARRILERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 2/2022

En Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 121/2020 seguido entre las partes, de una, como demandante, XXXXXX representada por la Procuradora Dña. SILVIA MENOR BARRILERO y defendida por el Letrado D. JOSÉ MIGUEL CELDRÁN CORREA y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON representada por el Procurador D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y defendida por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, sobre tributos locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones.

TERCERO.- Mediante escrito de 13 de enero de 2022 la Administración demandada formaliza el allanamiento a la demanda formulada en el presente recurso contencioso-administrativo, con el resultado que es de ver en autos. Habiéndose presentado escrito por la parte recurrente en fecha 19 de enero de 2022 en el que solicita condena en costas y los intereses correspondientes.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de xxxx se interpuso recurso contencioso-administrativo, contra la desestimación de la Reclamación económico-administrativo de fecha 17 de enero de 2019 presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Alcorcón solicitando la devolución de ingresos indebidos por el ingreso del Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, derivada de la transmisión del inmueble sito en la XXXXX de la localidad de Alcorcón, por importe de 15.047,68 €.

SEGUNDO.- El artículo 75 de la Ley de esta Jurisdicción establece que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo 74, esto es, la ratificación del allanamiento. Si la demandada es la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente, trámite que se ha cumplimentado y que, como consta unido a las actuaciones, confirma el allanamiento de la Administración demandada.

TERCERO.- En consecuencia, producido el allanamiento, procede dictar sin más trámites sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, que no se produce en el presente caso. Por todo lo expuesto, procede la estimación de las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, las costas procesales deben imponerse a la Administración demandada, si bien, atendiendo al objeto, cuantía del recurso, y en particular al desarrollo argumental desplegado, en una cuantía máxima de 200,00 euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

En atención a lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXXX contra la actuación administrativa impugnada que se anula al no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de la parte demandante a que le sea abonada por la Administración demandada la cantidad de 15.047,68 €, más los de intereses legales devengados desde la fecha de ingreso de dicho importe por la parte demandante.

TERCERO.- Imponer las costas procesales a la Administración demandada con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de casación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la



Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante este Juzgado, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio.

Advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0121-20 del Banco Santander, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros) y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta nº IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 3565-0000-94-0121-20 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés. Debiendo aportar en dicho plazo la documentación acreditativa de dicho ingreso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0010152

Procedimiento Ordinario 133/2021

Demandante/s: XXXX

PROCURADORA Dña. MARIA ANGELES MARTIN

MARTIN **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 1/2022

En Madrid, a 10 de enero de 2022.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Ordinario **133/2.021**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La resolución de fecha 11 de diciembre de 2020 del Ayuntamiento de Alcorcón, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda, Contratación Pública y Patrimonio, de 16 de octubre de 2020.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: ESXXXXX., representado por la PROCURADORA Dña. MARIA ANGELES MARTIN MARTIN, y dirigido por el Letrado D. MIGUEL CID CEBRIAN.

- DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO, y dirigido por el Letrado D. JULIO MONTERO GONZALEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2021 se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada. Tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara como no conforme a derecho el acto administrativo recurrido y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y



verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso se fija mediante decreto de fecha uno de julio de 2021 en 35.406 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que la justificación de la solicitud de equilibrio se explicaba con toda claridad en el escrito presentado el 19 de marzo de 2020, y en el que se justificaban las razones de todo ello derivadas del impacto económico y social del Covid 19, según las disposiciones que nos regulan (RD 463/2020 de 14 de marzo y RDL 8/2020, de 17 de marzo), a la vez que se ofrecía al Ayuntamiento demandado la documentación justificativa.

Estima aplicable el art. 34 la LCSP que establece en su punto 4 que *“darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.*

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos”.

Afirma que dicho precepto establece el reequilibrio económico dado que se considera que debe compensarse a los concesionarios de la pérdida de ingresos, que es lo que se ha planteado por la recurrente en su solicitud de 2 de abril de 2020.

Afirma que se debe tener en cuenta que las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público están excluidas de la LCSP (art.9). Dice que la aplicación de la legislación en materia de contratación pública se limita a *“los principios”* contenidos en esta Ley *“para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse”*, de conformidad con el art. 4 LCSP de 2017, dentro de dichos principios se encuentran el de integridad, proporcionalidad, prohibición del enriquecimiento injusto que avalan la suspensión de la ejecución de la concesión demanial y su correspondiente prórroga y supletoriamente, se aplicará a la concesión administrativa las restantes normas de carácter administrativo, y en su defecto, de carácter privado y la legislación vigente que sea de aplicación, que afecte al ejercicio de la actividad específica. Considera que estaríamos ante un supuesto de fuerza mayor, por lo que



habría que acudir a lo previsto para estos casos señalándose como antecedente que en la Exposición de Motivos del RD 463/2020.

Concluye que la situación acontecida por la pandemia se puede calificar de situación de fuerza mayor, ello ha producido una disminución del tráfico en las vías públicas excepcional, imprevisible y de tal envergadura que ha supuesto que los clientes de la recurrente hayan resuelto o reducido drásticamente sus contratos de publicidad.

SEGUNDO.- La parte demandada alega que hay que tener en consideración que la apreciación de una situación excepcional debe ser acreditada de manera fehaciente corriendo esta carga al que solicita la modificación del elemento fundamental de la licitación que es el canon de explotación, no sobre una especulación si no sobre una certeza.

Considera que el argumento del demandante que en relación al reconocimiento del derecho que establece el artículo 34.4 del Real Decreto 8/2020 de derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato, no pueda prosperar ya que este precepto es de aplicación a la contratación pública, y la concesión de la que disfruta el demandante, no está sometida a la ley de contratos por excluirla expresamente el artículo 9 de la ley 9/2017 y ser de aplicación el Real Decreto 1372/1986 y la ley 33/2003, salvo en su procedimiento de licitación.

Señala que el artículo 3.3 del pliego de condiciones (documento 17 expediente administrativo) establece el riesgo y ventura del concesionario en el ejercicio de la concesión, y en el artículo 15 no se reconoce el derecho que reclama.

Respecto al concepto de equilibrio afirma que conviene hacer referencia a que independientemente de la naturaleza jurídica que se ha invocado, que como se ha dicho saca del ámbito de la LCSP el contrato, no se establece una onerosidad distinta de la tasa a favor del Ayuntamiento, de tal manera que si el concesionario logra un mayor rédito económico, eso no redundará en un beneficio económico superior al Ayuntamiento de Alcorcón.

TERCERO.- Para resolver la cuestión objeto de litigio hay que tener en cuenta que mediante Decreto de 3 de abril de 2019, del Concejal Delegado de Promoción Empresarial, Formación, Empleo y Patrimonio, del Ayuntamiento de Alcorcón, le fue adjudicada de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación la concesión de dominio público para la instalación, explotación y mantenimiento de publicidad de gran formato de Alcorcón por un canon anual de 72 € m² año y un plazo de 10 años no prorrogable y con sujeción a lo establecido en su oferta y el pliego de condiciones a regir en el procedimiento.

Estamos ante un contrato de naturaleza privada por lo que no es aplicable el artículo 34.4 del Real Decreto 8/2020 que otorga derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. En efecto, la concesión de la que disfruta el demandante, no está sometida a la Ley de Contratos por excluirla expresamente el artículo 9 de la ley 9/2017 y ser de aplicación el Real Decreto 1372/1986 y la ley 33/2003, salvo en su procedimiento de licitación.



El recurrente alega la pérdida de ingresos por la del impacto del Covid 19. Señala el artículo 3.3 del pliego de condiciones (documento 17 expediente administrativo) establece el riesgo y ventura del concesionario en el ejercicio de la concesión, y en el artículo 15 no se reconoce el derecho que reclama. Hay que valorar que la concesión se realiza sobre terrenos cuya finalidad es la instalación de vallas publicitarias, y el uso y aprovechamiento de dichos terrenos no ha sido limitado por norma alguna relativa a la crisis sanitaria COVID-19 cuyo inicio jurídico fue la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo.

La recurrente paga un canon fijo durante 10 años, independientemente de la rentabilidad económica del concesionario, que es la duración de la concesión, por lo que el tiempo en el que supuestamente se reducen los ingresos, no significa que no se puedan compensar con épocas en la que los ingresos sean superiores, no por ello la Administración, y con ella los ciudadanos, tienen que soportar las pérdidas puntuales de actividades empresariales. La Administración interviene en este contrato como un particular, por lo que no tiene que asumir el coste de la reducción de ingresos de una actividad que, por otra parte, no se ha visto restringida de forma directa por la pandemia, cuestión diferente es que las empresas anunciantes retiren sus espacios publicitarios por diferentes motivos, circunstancia que no corresponde aquí analizar. Además, se desconoce el impacto real de esa reducción de ingresos coincidente con la pandemia en la vida del contrato. La Administración no es una aseguradora universal.

En consecuencia, cumple desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no procede la imposición de costas al tratarse de una cuestión interpretativa de carácter complejo.

FALLO

I.- Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2020 del Ayuntamiento de Alcorcón, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda, Contratación Pública y Patrimonio, de 16 de octubre de 2020, y en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución impugnada.

II.- Sin expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0013872

Procedimiento Abreviado 147/2021

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MENOR BARRILERO

Demandado/s: Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 8/2022

En Madrid, a 13 de enero de 2022.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: xxxxx. Esta parte está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Sra. Menor Barrilero y defendida por el Letrado Sr. Celdrán Correa según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el procurador sr. Granda Alonso y defendido por el Letrado XXXX.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación de la Reclamación Económico-Administrativa de fecha 21 de mayo de 2019 presentada por esta parte ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el tío de mi representado era propietario del inmueble sito en la localidad de Alcorcón (Madrid), en la XXXXX, con referencia catastral 046873VK3606N0006ET, con fecha 28 de febrero de 2018, adquirió el referido inmueble al fallecimiento de su tío, por ser el único heredero de todos los bienes. Finalmente, con fecha 26 de junio de 2018 mediante Escritura de Compraventa transmitió la propiedad del referido inmueble.

El Ayuntamiento de Alcorcón giro carta de pago en concepto de Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y todo ello a pesar de ser ya conocedor de las novedades jurisprudenciales dictadas por nuestros tribunales. La carta de pago girada en concepto del referido impuesto ascendió a la suma de 8.309,72 €. La carta de pago fue abonada por mi representado con la única finalidad de evitar los recargos en los que se incurriría por su impago.

Ante la disconformidad de mi representado ante el abono del referido impuesto, con fecha 16 de octubre de 2018 se presentó ante el Ayuntamiento de Alcorcón escrito de alegaciones mostrando la disconformidad con el impuesto emitido y solicitando la devolución de lo abonado.

No habiendo contestado a dicho escrito el Ayuntamiento de Alcorcón, y entendiendo que nuestra petición fue desestimada en vía administrativa en base a la figura del silencio administrativo negativo recogida en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, se presentó Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón con fecha 21 de mayo de 2019.



La Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alorcón remitió notificación por la cual nos citaban a personarnos en las dependencias del referido organismo, y alegar lo que se estimara procedente, trámites cumplidos dentro de los plazos establecidos por esta parte, sin que, hasta la fecha se haya procedido a dar una resolución sobre nuestra reclamación, habiendo transcurrido plazo más que suficiente al respecto según lo legalmente establecido

Si bien es cierto que en vía administrativa también se solicitaba el error en la fórmula de cálculo, en base a las novedades jurisprudenciales existentes en materia de plusvalía esta parte pasa a reclamar únicamente y con carácter único y principal la totalidad de lo abonado en concepto de IIVTNU.

Se invoca la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.A y 104 TRLHL declarada por el TC así como Jurisprudencia del TS.

SEGUNDO.- Previamente al acto del juicio se presentó escrito por la parte demandada allanándose a las pretensiones de la actora, a la que se dio traslado del mismo con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- La cuantía se fija en 8.309,72 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Dice el art. 75 de la LJCA: “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a



las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

Siendo el allanamiento alcanzado conforme con la legislación vigente, ha de dictarse sentencia en los términos acordados.

TERCERO.- Queda pendiente la cuestión de la imposición de costas. Nada dispone el art. 139 ni el 75 LJCA sobre este particular. La solución la hallamos en la sentencia del TS dictada el 17 de julio de 2019 (rec. 6511/2017), idéntica a la sentencia de la misma fecha del rec. 5145/2017, que tras rechazar la aplicación subsidiaria del art. 395 LEC, declara:

Que la LJCA da una respuesta completa a las costas procesales, habrá que concluir que la solución se halla en el artículo 139, que, como tantas veces se ha apuntado, acoge el criterio del vencimiento, y, por tanto, también en caso de allanamiento es aplicable, pero eso sí, en los términos previstos en el propio apartado 1 y no solo en él. El párrafo primero del apartado 1 contiene una regla general, regla que se excepciona si se aprecian, y motiva, la concurrencia de ciertas circunstancias («serias dudas de hecho y de derecho»).

(...)

Respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo.”

Es criterio de este juzgador no imponer las costas en los juicios sobre plusvalía tras la STC 182/2021 de 26 de octubre, que ha resuelto definitivamente todas las dudas existentes hasta ese momento, dado lo reciente de este pronunciamiento.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación



FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora sra. Menor Barrilero, he de declarar y declaro la nulidad de la desestimación de la Reclamación Económico-Administrativa de fecha 21 de mayo de 2019 presentada por esta parte ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a la devolución de los 8.309,72 € abonados en concepto de plusvalía, más los intereses que legalmente se hayan devengado.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2020/0007648

RECURSO DE APELACIÓN 250/2021

SENTENCIA NÚMERO 24/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 250/2021 interpuesto por XXXXX, representada por el Procurador D. José Ramón Rego Rodríguez y dirigida por el Letrado D. Rubén Loro Cáceres, contra la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 150/2020.



Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Alcorcón, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso y dirigido por los Letrados XXXX, D. Julio Montero González y XXXX; la aseguradora del Ayuntamiento, la mercantil SEGURCAIXA, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Adela Cano Lantero y dirigida por el Letrado D. Javier Moreno Alemán y, la mercantil ELSAMEX S.A., representada por el Procurador D. Javier Huidobro Sánchez-Toscano, y dirigida por el letrado D. José Antonio García-Consuegra Bleda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de febrero de 2021 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Madrid en el Procedimiento Abreviado número 150/2020 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Declaro inadmisibile, por haberse interpuesto extemporáneamente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña CXXXX que actúa bajo la dirección técnica del Letrado don Rubén Loro Cáceres, contra el Ayuntamiento de Alcorcón, la compañía SEGURCAIXA ADESLAS y la mercantil ELSAMEX, S.A., contra el Decreto de 15 de enero de 2020 que resuelve motivo la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en solicitud de indemnización por daños y perjuicios sufridos a resultas de caída en la vía pública ; con imposición de costas a la parte recurrente con el límite señalado en el último de los fundamentos de derecho en relación con cada uno de los demandados”.

SEGUNDO.- Por escrito presentado, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y solicitando en su día, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se revoque la Sentencia apelada, estimando íntegramente el recurso, anulando el Decreto de 20 de enero de 2020 dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, con condena en costas en las dos instancias a las demandadas.

Admitido a trámite el recurso de apelación, se acordó dar traslado del mismo a las otras partes, presentando el Ayuntamiento de Alcorcón, la aseguradora SEGURCAIXA y la mercantil ELSAMEX S.A., escritos oponiéndose a la apelación.



TERCERO.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Chulvi Montaner, se señaló el veinte de enero de 2022 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día y hora en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido es el Decreto del Ayuntamiento de Alcorcón de 15 de enero de 2020 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en solicitud de indemnización por daños y perjuicios sufridos a resultas de caída en la vía pública.

La sentencia apelada inadmite el recurso argumentando que la reclamación administrativa fue resuelta por Decreto de fecha 15 de enero de 2020, el cual consta en el expediente le fue notificado a la recurrente en fecha 31 de enero de 2020, por lo que, siendo el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 LRJCA, dicho plazo vencía el 1 de abril de 2020, sin que sin embargo conste interpuesto el recurso hasta el 20 de abril de 2020, siendo por tanto extemporáneo.

SEGUNDO.- La parte recurrente apela la sentencia alegando dos motivos.

En el primero sostiene que el recurso está presentado en plazo y ello porque de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, del 14 de marzo, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y por el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los plazos administrativos quedaron suspendidos desde el día 14 de marzo de 2020 al 1 de junio de 2020.

En segundo lugar y en cuanto al fondo del asunto, considera que concurren los presupuestos para decretar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.



TERCERO.- El Ayuntamiento de Alcorcón se opone a la apelación considerando que notificada como ha sido la resolución administrativa desestimatoria el día 31 de enero de 2020, el plazo legal de dos meses concluyó el 31 de marzo, y tras el RD de suspensión de plazo, la parte actora pudo entender suspendido el plazo y reanudar el cómputo el 1 de junio de 2020, pero no lo hizo así, actuando como si la suspensión no existiera, y en tal caso no resultaba procedente presentar el recurso el 22 de abril cuando ya habían transcurrido sobradamente los dos meses y estaban suspendidos los plazos.

Añade que dado que se plantea ante el Tribunal Superior de Justicia la inadmisibilidad del recurso, hay que señalar que la parte planteó otras dos causas de inadmisibilidad: la falta de identificación del acto que se recurre, lo que supone una infracción del artículo 45 de la LJCA y da lugar a la inadmisión de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1.c) de la citada ley. El decreto de admisión de la demanda indica que se recurre la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial, sin embargo la actora conocía la desestimación expresa de fecha 20 de diciembre de 2020 (folio 107 de expediente), que le ha sido notificada expresamente el 31 de diciembre, sin que se haya ampliado la demanda a dicho acto.

La otra es la ausencia de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Alcorcón por estar identificado el contratista desde el decreto de iniciación.

En cuanto al fondo no se acredita en modo alguno la dinámica del accidente. Por tanto, no queda acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño producido.

La aseguradora SEGURCAIXA se opone a la apelación alegando que se adhiere a las manifestaciones realizadas en el escrito de oposición por parte de la representación procesal de Elsamex, y considera que, en el supuesto de que por parte de la Sala sea estimado el Recurso de Apelación formulado de contrario, y sea revocada la Sentencia en lo relativo a la inadmisibilidad, las actuaciones deberán ser remitidas al Juzgado de lo contencioso administrativo 8 de Madrid para que dicte sentencia sobre el fondo, dado que en este procedimiento la cuantía reclamada es de 24.683,37 €, de modo que, el interés económico es inferior a la cuantía prevista en el art. 81.1 a) de dicha LRJCA. En cuanto al fondo, considera que no ha quedado acreditado que la caída se produjera como consecuencia de un mal funcionamiento del servicio público.

Sin embargo, **en las fotografías aportadas por la parte actora, no se observa que la acera tuviese defecto alguno.** Los defectos que se



mercantil ELSAMEX S.A., se opone al recurso de apelación alegando que a la fecha de la demanda 24/4/2020 los plazos estaban suspendidos y se desconoce el por qué se interpone la demanda en ese momento, con los plazos procesales suspendidos, lo cual pudo ser alegado en su momento. En segundo lugar aduce que la cuantía de la pretensión es de 24.683,37 euros, no alcanza los 30.000€, (art 81.1.a) de la LRJCA), por lo que no puede tener cabida el recurso de apelación a pesar de la cita del art 85.10 de LRJCA. Es por ello, que, en caso de estimarse el primer motivo, la consecuencia supondría retrotraer las actuaciones al juzgado para dictar una nueva sentencia. También se opone al fondo del asunto considerando que no se acredita en modo alguno la dinámica del accidente.

CUARTO.- El recurso de apelación debe ser estimado.

No es discutido que el Decreto recurrido fue notificado a la recurrente en fecha 31 de enero de 2020, mientras que el recurso contencioso administrativo se interpuso el 20 de abril de 2020. Ahora bien ello no significa que se interpusiera fuera del plazo establecido en el artículo 46 LRJCA.

En efecto, como hemos dicho en nuestra sentencia de 28/12/2021, recaída en recurso 331/2021, <<El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 –cuya entrada en vigor tuvo lugar el mismo día 14 de marzo- acordó en sus Disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta la suspensión de los plazos procesales, administrativos, así como de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Por su parte, como excepción o límite a esa suspensión generalizada de plazos y a la inhabilidad del mes de agosto que, en el caso concreto de este orden jurisdiccional contencioso administrativo, declara el artículo 128.2 de la Ley 29/1998, el Real Decreto ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia vino a habilitar, excepcionalmente y de forma parcial, el mes de agosto, pretendiendo con ello dar continuidad a la actividad judicial durante este mes que, de ordinario y con carácter general, es inhábil en el ámbito de la Administración de Justicia, disponiendo en su artículo 1.1 que “*Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto*



del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales”. El artículo 2 del referido Real Decreto ley, por su parte, vino a establecer que “1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.

Para finalizar el análisis del marco normativo excepcional aquí aplicable debemos traer a colación el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo que, en sus artículos 8 al 10, alza la suspensión de plazos procesales, administrativos y de los plazos de prescripción y caducidad de acciones acordada por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, alzamiento este último con efectos desde el 4 de junio, estableciendo en su Disposición derogatoria única que “1. Con efectos desde el 4 de junio de 2020, quedan derogadas las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. 2. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.>>

Consecuentemente con lo que ha quedado expuesto en el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo de dos meses que contempla el artículo 46.1 de nuestra Ley jurisdiccional debemos tener como *dies a quo* el día 4 de junio de 2020



en que se fijan normativamente los efectos del alzamiento de la suspensión de plazos acordado por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo [y en tal sentido se pronuncia la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de julio de 2021 (rec. 23/2020)], habiendo presentado la recurrente el recurso contencioso-administrativo el 20 de abril de 2020, es decir, antes de que expirase la suspensión de los plazos procesales.. Por ello no cabe considerar que el recurso se haya presentado fuera del plazo de dos meses establecido en la Ley Jurisdiccional.

Sostiene el Ayuntamiento de Alorcón, para argumentar que el recurso se ha presentado fuera de plazo, que tras el RD de suspensión de plazo, la parte actora pudo entender suspendido el plazo y reanudar el cómputo el 1 de junio de 2020, pero no lo hizo así, actuando como si la suspensión no existiera, y en tal caso no resultaba procedente presentar el recurso el 22 de abril cuando ya habían transcurrido sobradamente los dos meses y estaban suspendidos los plazos.

Esta argumentación no la podemos compartir pues que la actora decidiera presentar el recurso en fecha en la que estaba suspendido el plazo de interposición, sin esperar a que se levantara la suspensión, no implica que para ella el plazo no estuviera interrumpido. La suspensión de los plazos procesales operó *ex lege* en aplicación del Real Decreto 463/2020 y ello en todos los supuestos.

Alega el Ayuntamiento en su escrito de oposición a la apelación que planteó otras dos causas de inadmisibilidad: la falta de identificación del acto que se recurre, lo que supone una infracción del artículo 45 de la LJCA y da lugar a la inadmisión de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1.c) de la citada ley. El decreto de admisión de la demanda indica que se recurre la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial, sin embargo la actora conocía la desestimación expresa de fecha 20 de diciembre de 2020 (folio 107 de expediente), que le ha sido notificada expresamente el 31 de diciembre, sin que se haya ampliado la demanda a dicho acto. Y la ausencia de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Alorcón por estar identificado el contratista desde el decreto de iniciación.

Estas causas de inadmisibilidad no las podemos resolver dado que no se apreciaron en la sentencia apelada y no son motivo del recurso apelación.

Lo anterior nos debe llevar a estimar el recurso de apelación y revocar la declaración de inadmisibilidad del recurso contenida la sentencia apelada. Ahora bien, no podemos entrar en el fondo del asunto, como previene el artículo 85.10 de la Ley de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa, por cuanto se trata de un asunto cuya cuantía no excede de 30.000 €, al tratarse de la impugnación de una reclamación por responsabilidad patrimonial por importe de 24.683,37 €, lo que hace que se trate de un proceso en única instancia competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Por ello, lo procedente es revocar la sentencia apelada en cuanto aprecia la inadmisibilidad del recurso y retrotraer las actuaciones para que por el Juzgado se dicte nueva sentencia entrando a resolver en única instancia el recurso planteado.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, apreciase la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, al estimarse la apelación no procede condena en las costas.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por XXXXX, contra la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 150/2020 y revocamos dicha sentencia en cuanto aprecia la inadmisibilidad del recurso, retrotrayendo las actuaciones para que por el Juzgado se dicte nueva sentencia entrando a resolver en única instancia la cuestión planteada.

Sin expresa condena en las costas de la apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito que deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de



lo que tratan, exponer que se da cumplimiento a los requisitos impuestos en el apartado nº 2 del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por los únicos motivos recogidos en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuando concurren entre otras, las circunstancias recogidas en el apartado 2º del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se presume interés casacional objetivo en los términos recogidos en el apartado 3 de dicho artículo 88 de la citada Ley), previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0250-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0250-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0017468

Procedimiento Abreviado 177/2021

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 7/2022

En Madrid, a 12 de enero de 2022.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: XXXXX. Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Sr. Fraile Mena y defendida por la Letrada Sra. Larrea Izaguirre según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el procurador sr. Granda Alonso y defendido por el Letrado XXXX.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Reclamación económico administrativa presentada ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón, mediante el cual se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonada por XXXX como consecuencia de la transmisión la finca urbana sita en la calle XXXX de Alcorcón con referencia catastral 2176802VK3627N0054FJ, y la finca urbana



(garaje) en la calle XXXX, CP 28925, Alcorcón con referencia catastral 2176802VK362N0015PD abonado por importe de 7.337,85 euros.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que en fecha 10 de Octubre de 2017, los actores vendieron y transmitieron a XXXXX, que compró y adquirió la citada finca, que figura catastrada con el número de referencia 176802VK3627N0054FJ, formalizándose en escritura pública por un precio de 203.000 €). En la misma fecha vendieron a LXXXXX la finca catastrada con el número de referencia 2176802VK362N0015PD, formalizándose en escritura pública por un precio de 13.000 €.

A consecuencia de la operación liquidaron el IIVTNU por un valor de 7.337,85 euros.

Se invoca la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.A y 104 TRLHL declarada por el TC así como Jurisprudencia del TS.

Se solicita la devolución de la cantidad ingresada.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda antes de la fecha del juicio habiéndose dado traslado a la actora en relación con las costas.



TERCERO.- La cuantía se fija en 7.337,85 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Dice el art. 75 de la LJCA: “1. *Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

Siendo el allanamiento alcanzado conforme con la legislación vigente, ha de dictarse sentencia en los términos acordados.

TERCERO.- Queda pendiente la cuestión de la imposición de costas. Nada dispone el art. 139 ni el 75 LJCA sobre este particular. La solución la hallamos en la sentencia del TS dictada el 17 de julio de 2019 (rec. 6511/2017) -idéntica a la sentencia de la misma fecha del rec. 5145/2017, que tras rechazar la aplicación subsidiaria del art. 395 LEC, declara:

Que la LJCA da una respuesta completa a las costas procesales, habrá que concluir que la solución se halla en el artículo 139, que, como tantas veces se ha apuntado, acoge el criterio del vencimiento, y, por tanto, también en caso de allanamiento es aplicable, pero eso sí, en los términos previstos en el propio apartado 1 y no solo en él. El párrafo primero del apartado 1 contiene una regla general, regla que se exceptiona si se aprecian, y motiva, la concurrencia de ciertas circunstancias («serias dudas de hecho y de derecho»).



(...)

Respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo.”

En esta materia ha sido criterio de este Juzgado no imponer costas desde el dictado de la STC 182/2021, de 26 de octubre, que ha resuelto definitivamente las cuestiones relativas a este impuesto.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador sr. Fraile Mena, he de declarar y declaro el derecho de XXXXX a que por el Ayuntamiento de Alcorcón se reintegre la cantidad de 7.337,85 € ingresada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de



Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 12 de enero de 2022. Doy fe.

